



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 009

FECHA DE PUBLICACIÓN: 07/02/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20150044900	R.D.	JAINOVER ANDRES REBELLON CLAROS Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE PITALITO Y OTRO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA PARA EL 05 DE MARZO DE 2019 A LAS 09 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	06/02/2019	1	432
410013333006	20160017900	N.R.D.	MARIA CRISTINA HERNANDEZ DE MURCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE RESOLVIO RECURSO DE APELACION PRESENTADO PRO LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	06/02/2019	1	59
410013333006	20180026700	N.R.D.	DIANA CAROLINA POLANCO CORREA	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA	06/02/2019	1	78
410013333006	20180031200	R.D.	REINALDO FRANCISCO RAMIREZ CABRERA Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA Y OTRO	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA A LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS - AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE REALIZA LA ESE SANTA ROSA DE LIMA DE PÁICOL FRENTE A LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS - AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE HA FORMULADO LA ESE SANTA ROSA DE LIMA DE PACOL A LA ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIANA SA	06/02/2019	2	87

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 07 DE FEBRERO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva,

6 FEB 2019

DEMANDANTE: JAINOVER ANDRES REBELLON CLAROS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE PITALITO Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00449 00

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora¹, y la apoderada de la demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO², presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018³.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

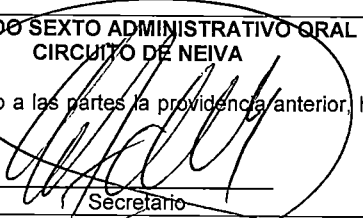
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.**, del día **martes 05 de marzo de 2019**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>009</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07-feb/19</u> a las 7:00 am.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folios 411 – 424.

² Folios 425 – 430.

³ Folios 390 – 405.



59

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 6 FEB 2019

RADICACIÓN: 41001333300620160017900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA HERNANDEZ DE MURCIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMA

CONSIDERACIONES

En audiencia de conciliación de sentencia realizada en fecha el 18 de octubre de 2017¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de septiembre 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de diciembre de 2018³, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada, confirmando la sentencia de primera instancia y condenando en costas en esa instancia.

Por otro lado, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realiza conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 19 de diciembre de 2018, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) MCTE**, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 56.

² Folios 62-65

³ Folios 20-26 cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 feb/19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 6 FEB 2019

RADICACIÓN: 41001333300620180026700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

I. ASUNTO

Decide el despacho la solicitud de reforma de la demanda¹ únicamente respecto de las pruebas, según memorial de solicitud.

II. CONSIDERACIONES

Evidenciada la constancia secretarial a folio anterior, observa el despacho que la apoderada actora dentro del término de ley presentó escrito mediante el cual manifiesta que presenta reforma de la demanda únicamente respecto de las pruebas.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, pero sólo podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

Se encuentra que la petición de la parte actora es procedente, por reunir los requisitos formales y legales, ante lo cual se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda, al tenor del numeral 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², y se ordena notificarla mediante estado de conformidad con el numeral 1° ídem.

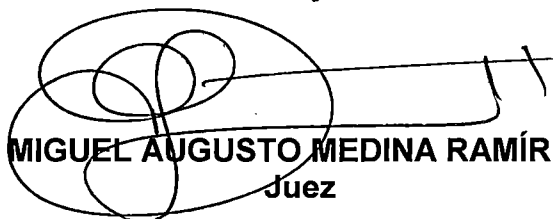
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la reforma de la demanda frente a la solicitud de pruebas presentada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas.

2°. CÓRRASE traslado a las partes, de la admisión de la reforma de la demanda, mediante Notificación por Estado, de conformidad con el numeral 1° del Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

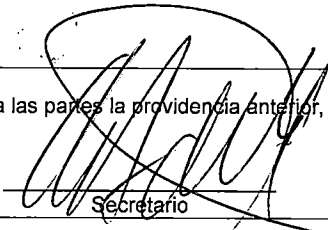
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 146-152.

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"...La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas..."

Por anotación en ESTADO NO. <u>009</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 feb/19</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, - 6 FEB 2019.

RADICACIÓN: 41001333300620180031200
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: REINALDO FRANCISCO RAMIREZ CABRERA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA – HUILA y E.S.E. SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL – HUILA

I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por las demandadas E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA – HUILA y E.S.E. SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL – HUILA.

1.1. E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA – HUILA¹.

Llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con fundamento en la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1001789 con vigencia desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 01 de marzo de 2017, y renovada con vigencia desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 01 de marzo de 2019.

1.2. E.S.E. SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL – HUILA².

Llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con fundamento en la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No 1004996 con vigencia desde el 23 de diciembre de 2015 hasta el 23 de diciembre de 2016, y la PÓLIZA DE SEGURO PREVIHOSPITAL PÓLIZA MULTIRIESGO con vigencia desde el 15 de julio de 2015 hasta el 15 de julio de 2016; y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con fundamento en la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA MÉDICOS Y PROFESIONALES DE LA SALUD, con vigencia desde el 25 de febrero de 2016 hasta el 24 de febrero de 2017, la cual tiene como tomador y asegurado a CYNTHIA MERARI LOPEZ GOMEZ.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...) (Destaca el Despacho).

¹ Fls. 55-85 C. llamamiento.

² Fls. 1-54 C. llamamiento

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte para invocar cada uno de los llamamientos, el despacho arriba a las siguientes conclusiones:

- Frente a la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA**, invoca el llamamiento en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** con fundamento en la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL** No. 1001789 con vigencia desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 01 de marzo de 2017³, y renovada con vigencia desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 01 de marzo de 2019⁴, al considerar que en el evento de ser desfavorable la sentencia a la entidad demandada, los efectos deben extenderse a la compañía de seguros, teniendo en cuenta la vigencia del contrato de seguros y el negocio jurídico garantizado con la póliza y el monto asegurado; y, una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte para realizar el llamamiento en garantía, es menester precisar que tal situación conlleva a dar por sentado el vínculo contractual, dado que la ocurrencia de los hechos concurre con la fecha amparada en la mentada póliza de seguros.

- Frente a la **E.S.E. SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL – HUILA**, invoca el llamamiento en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** con fundamento en la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL** No 1004996 con vigencia desde el 23 de diciembre de 2015 hasta el 23 de diciembre de 2016⁵, y la **PÓLIZA DE SEGURO PREVIHOSPITAL PÓLIZA MULTIRIESGO** con vigencia desde el 15 de julio de 2015 hasta el 15 de julio de 2016⁶; de lo cual se puede constatar el vínculo contractual y los requisitos para admitir este llamamiento en garantía.

- Ahora, en lo relativo al llamamiento en garantía realizado a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, es de resaltar que el tomador y asegurado con la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA MÉDICOS Y PROFESIONALES DE LA SALUD** es **CYNTHIA MERARI LOPEZ GOMEZ**⁷ en su especialidad de **MEDICO GENERAL** y quien no es parte en el presente proceso.

Según las condiciones del amparo existe una generalidad del evento asegurado y sus beneficiarios según las cláusulas a folios 48 a 51, por lo cual se cumplen los requisitos formales para la pretensión jurídica de la vinculación de esta aseguradora sin la necesidad de vinculación directa al proceso de la galena.

En este orden de ideas, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, y el llamamiento en garantía que realiza la **E.S.E. SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL – HUILA** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**; y el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL – HUILA** frente a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme los considerandos expuestos.

³ Folios 77-80 cuaderno llamamiento.

⁴ Folios 81-85 cuaderno llamamiento.

⁵ Folios 30 y 34 C llamamiento.

⁶ Folios 42 y 47 C llamamiento.

⁷ Folios 48 y 51 C llamamiento.

88

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que realiza la **E.S.E. SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL – HUILA** frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la **E.S.E. SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL – HUILA** a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el llamamiento efectuado por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA**, y la **E.S.E. SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL – HUILA**, como a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

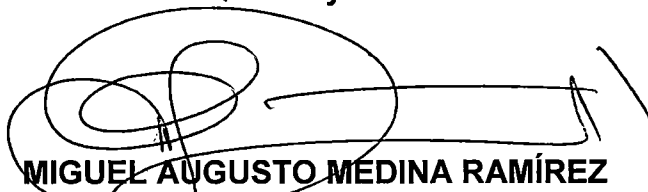
QUINTO: ADVERTIR a las llamadas en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, que disponen de quince (15) días para responder los llamamientos en garantía, a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Para efectos de la notificación, se ordena a la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA**, allegar un (1) porte nacional a Bogotá, y la **E.S.E. SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL – HUILA**, allegar dos (2) portes nacional a Bogotá para efectuar el traslado del llamamiento, de lo cual deberá allegarse el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Dando cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **TALIA SELENE BARREIRO IBATA**, identificada con T.P. No. 218.756 del C.S. de la J. para actuar en representación de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA – HUILA**, conforme al poder conferido a folio 137 Cuaderno Principal.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**, identificado con T.P. No. 165.655 del C.S. de la J. para actuar en representación de la **E.S.E. SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL – HUILA**, conforme al poder conferido a folio 100 Cuaderno Principal. De igual manera, **SE ACEPTA** la renuncia al poder, según memoriales allegados a folios 202 – 204 Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 009 notifico a las partes la providencia anterior hoy 07 feb/19 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario